

DERECHO PENAL

Mordeduras de perros potencialmente peligrosos. A propósito de la STS 632/2024, de 20 de junio

Gerard MOLINA FEBRERO

Inspector de la Policía Nacional

José Manuel SIERRA MANZANARES

Oficial de la Policía Municipal de Madrid

Hace ya algunos años José Manuel publicó, en la hoy renovada web de IJESPOL, el artículo que llevaba por nombre: **Mordedura de perro potencialmente peligroso ¿detención del propietario/poseedor?** Un completo análisis operativo de una de las intervenciones que nos podemos encontrar en nuestro día a día.

A través de este artículo volvemos a traer a colación el estudio operativo realizado e incorporamos el último pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo sobre la materia (que viene a corroborar lo ya expuesto hace ya más de tres años).

Antes de nada, lo primero que nos gustaría recordar, de manera sucinta, es que en este tipo de intervenciones deberemos analizar tres cuestiones básicas:

1. Descartar que el perro haya sido utilizado como forma de ataque por su propietario, es decir, que no haya sido azuzado para que muerda al lesionado, ya que en este caso estaríamos hablando de un delito doloso de lesiones del artículo 147.1 CP además agravado por haber hecho uso del animal para la causación de la lesión conforme a lo previsto en el artículo 148.1º del CP que señala como posible causa de agravación de las lesiones del 147.1 CP *la utilización en la agresión armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado*.
2. Valorar si los hechos pueden encuadrarse dentro del tipo de lesiones del artículo 152 CP. Para ello debemos recordar que para que podamos hablar del tipo de lesiones del artículo 152 CP **es necesario que las lesiones sufridas sean bien del artículo 147.1 CP, 149 CP o 150 CP**, ya que si lo sufrido por la víctima son lesiones del 147.2 CP, las lesiones no serían constitutivas de delito, esto es, resultarían atípicas desde un punto de vista penal y la responsabilidad del dueño del perro se debería exigir por vía civil.
3. Dilucidar si la imprudencia es grave o menos grave, ya que en el primer caso el delito será considerado menos grave (perseguido de oficio) y en el segundo caso será considerado leve (requiere denuncia para su persecución).

Teniendo en cuenta estas tres premisas podremos saber cómo intervenir. Pero, para una mejor comprensión vamos a transcribir el artículo publicado en su día por Jose Manuel y concluiremos con lo expuesto por nuestro Alto Tribunal en la sentencia que figura en el título de este artículo.

El indicativo 1314 de la Base de Policía Municipal de Puente de Vallecas, compuesto por dos de sus mejores policías, los agentes "Charlie" e "I", son comisionados por la Emisora Directora para que se dirijan a un parque del distrito. Al parecer, un perro potencialmente peligroso¹ ha mordido a un joven que paseaba. Cuando el indicativo se persona en el lugar de los hechos, efectivamente, corrobora el comunicado de la Emisora.

¿Procede la detención del propietario/poseedor del animal?

Ante estos casos se vienen observando diferentes actuaciones policiales. Algunos agentes realizan la conocida "minuta". En otras ocasiones se realiza "comparecencia sin detenido". Incluso algunos compañeros informan a la víctima que los hechos son competencia de la jurisdicción civil... A continuación, trataré de justificar la posibilidad de comparecencia con detenido (en la mayoría de los casos).

Para razonar la detención acudiremos al tipo penal del artículo 152.1 CP que castiga:

*"El que por **imprudencia grave** causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:*

1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. [...]"

La pena que lleva aparejada el apartado 1 del artículo 152 CP es de prisión o multa. Nos encontramos ante un delito menos grave². El resto de los apartados del artículo, en un principio, no son trascendentes. Si las lesiones producidas son las del artículo 150 CP, las penas son mayores a las arriba expuestas, y si son las del 149 CP son incluso más abultadas.

Para poder proceder a la detención, **deberemos reflejar en nuestra comparecencia la existencia, al menos, de las lesiones del artículo 147.1 CP, y una imprudencia grave del propietario/poseedor.**

Las lesiones.

Los perros potencialmente peligrosos son *"ejemplares caninos incluidos en una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros"*³.

Una mordedura de este tipo de animales normalmente va a generar unas lesiones que como mínimo van a ser las del artículo 147.1 CP. Para que una lesión sea considerada un delito menos grave de este tipo penal, se exige

¹ Se consideran perros potencialmente peligrosos:

Todas las razas del anexo I. Ver Anexo I al final del presente documento.

Aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales (la potencial peligrosidad será apreciada por la autoridad competente).

Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

² Recordemos los artículos 13 y 33 CP.

³ Definición en la exposición de motivos de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

que *“la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”*.

Resulta complicado imaginar una mordedura producida por esta clase de perros que no genere unas lesiones de las mencionadas (aunque pueda ocurrir, no será lo normal). El Tribunal Supremo⁴ señala que *“[...] el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad [...] debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado [...] siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios...existe delito de lesiones aun cuando la intervención quirúrgica se produzca en la primera asistencia médico [...]”*. La misma sentencia haciendo referencia a *“las tiritas de aproximación”* menciona que *“[...] lo empleado no fue un simple apósito para preservar a la herida del contacto con el aire u otros agentes externos, sino un medio técnico de fijación (esparadrapo de sutura), menos cruento en su aplicación, pero de efecto equivalente al cosido [...] tal criterio de proyección de la actividad terapéutica durante la permanencia de las grapas (aún en el supuesto de que no requieran ser retiradas ulteriormente) o de los adhesivos de aproximación, confirma la existencia de tratamiento más allá de la de primera asistencia”*.

Es difícil imaginar que un perro catalogado “potencialmente peligroso”, con una mordedura, no produzca unas lesiones que no requieran para su sanación ni siquiera unas “tiritas de aproximación”.

Pero imaginemos que el médico por las características de la lesión no decide aplicar el anterior tratamiento “quirúrgico”. Es posible que decida aplicar un tratamiento a base de antibióticos. El Tribunal Supremo⁵ acerca de este tratamiento recalca que *“los analgésicos y antibióticos actúan para permitir la cura de la herida eliminando riesgos que son inherentes a ella, en el sentido de que el tratamiento médico puede ser sólo farmacológico”*.

Me aventuro a pronosticar que, en un elevadísimo número de ocasiones, las lesiones producidas por la mordedura alcanzarán lo exigido por el tipo penal del artículo 147.1 CP.

Una vez hemos analizado las lesiones, y vemos que son, al menos, las establecidas en el artículo 147.1 CP, queda argumentar la imprudencia grave para colmar el tipo penal del artículo 152.1 CP, y de esta forma poder proceder a la detención del propietario/poseedor.

La imprudencia grave.

En el caso planteado vamos a suponer que el dueño del perro no ha ordenado el ataque del animal, no le ha incitado para que muerda al transeúnte. De haberlo hecho, no estaríamos ante un delito imprudente. Sería un delito doloso de lesiones. Si las lesiones fueran las del artículo 147.1 CP, presumiblemente se acabaría condenando por el artículo 148.1º CP, agravando la pena, *“Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado”*. Si las lesiones fueran de una entidad importante, se aplicaría el artículo 149 CP (“pérdida o inutilización de órgano principal”) o el 150 CP (“pérdida o inutilización de órgano no principal”). En la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Nº 335/2020, de 23 de noviembre, por ejemplo, se condenó por el artículo 148 CP a una persona que ordenó a su perro de raza pastor alemán (en principio, no era potencialmente peligroso) que atacase a otro vecino, que sufrió lesiones del artículo 147.1 CP.

Aunque nos estamos moviendo en la jurisdicción penal, no está de más recordar el artículo 1905 del Código Civil, que señala que:

“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

⁴ STS 389/2014, 12 de mayo de 2014.

⁵ STS 546/2014, 9 de julio de 2014.

Ser propietario de un perro catalogado potencialmente peligroso requiere unas obligaciones y compromisos. Las obligaciones vienen recogidas en dos normas estatales (también en leyes autonómicas y/o ordenanzas, pero se van a omitir por no aportar nada adicional al supuesto).

En ambas normas⁶ se establecen las obligaciones que tienen los propietarios y poseedores de los perros potencialmente peligrosos. Entre otras obligaciones, deben de poseer licencia administrativa⁷ (para su obtención se deben de cumplir una serie de requisitos, mayoría de edad, carecer de antecedentes penales en determinados delitos, capacidad física y aptitud psicológica, [...]), poseer seguro de responsabilidad civil⁸ y guardar una serie de medidas de seguridad que protejan al resto de ciudadanos de sus respectivos perros.

Estas medidas de seguridad son el *quid* de la cuestión para investigar la imprudencia grave. Si se infringe el deber de cuidado, que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible, y el índice de su gravedad, generándose riesgos no permitidos, podremos afirmar que existe imprudencia. **La distinción entre la imprudencia grave y la menos grave radica en la mayor o menor importancia del deber de cuidado infringido.**

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal⁹. Igualmente, **deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona**¹⁰. Además, si se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares¹¹. Los propietarios, criadores o tenedores, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población¹². La carencia de la licencia administrativa de los propietarios es valorada muy negativamente por los tribunales, a la hora de calificar la imprudencia.

En los casos de mordedura de perro en la vía pública, no será complicado acreditar que el perro carecía de bozal en el momento de los hechos. Con esta clase de perros las medidas de cautela han de ser extremadas con el fin de evitar riesgos y la causación de daños¹³. El poseedor debe procurar su adecuado manejo, mantenimiento y control. Si además de no llevar puesto el bozal, el perro no iba sujeto suficientemente como para poder alcanzar a morder a un viandante, o peor aún, iba suelto¹⁴, hay indicios suficientes para poder investigar al tenedor del animal por imprudencia grave.

Incluso en el interior de la vivienda, se deben de mantener las medidas de seguridad para evitar que cualquier persona ajena a la misma pueda ser atacada. Como ejemplo se reseña la SAP Valladolid, N° 464/2018, 16 de julio de 2018, en la cual un repartidor de Correos acude a entregar un paquete a un domicilio, estando suelto en el interior del inmueble un perro potencialmente peligroso, abalanzándose sobre la repartidora y ocasionándola lesiones del artículo 147.1. Se condenó al dueño del animal por el delito del artículo 152.1 CP a seis meses de multa.

⁶Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

⁷ Artículo 3 Real Decreto 287/2002.

⁸ Un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€.

⁹ Artículo 8.2 Real Decreto 287/2002.

¹⁰ Artículo 8.3 Real Decreto 287/2002.

¹¹ Artículo 8.4 Real Decreto 287/2002.

¹² Artículo 9.2 Ley 50/1999.

¹³ SAP Guadalajara, 110/2020, 21 de octubre de 2020.

¹⁴ SAP Valladolid, 66/2018, 2 de abril de 2018.

Conforme a lo expuesto, hay indicios racionales de la comisión de un delito menos grave. Se podría proceder a la detención de la persona que tiene bajo su custodia al perro en ese momento. Durante el procedimiento penal, le tocará al abogado defensor tratar de desvirtuar nuestros indicios y transformar la imprudencia grave en menos grave, o incluso en leve para conseguir la atipicidad de los hechos. Eso ya no es nuestro problema.

Antes de finalizar, quería resolver otras dos cuestiones que pueden ser interesantes para el lector. La primera es referente al supuesto de que la mordedura sea realizada por un perro no potencialmente peligroso (con unas lesiones mínimas del 147.1 CP). En mi opinión nada impide que pueda existir una imprudencia grave del poseedor. Imaginemos, por ejemplo, aquella persona que suelta su perro corpulento en mitad de unas fiestas patronales, un concierto, un parque infantil con menores [...] La legislación es más laxa para este tipo de animales, pero en determinadas circunstancias se exigirá un mayor deber de cuidado que, en caso de omitirse, podría deparar en imprudencia grave.

En el supuesto de no poder acreditar la imprudencia grave, pero sí la menos grave, nos encontraríamos ante un delito leve (solo procederíamos a la detención con las dos condiciones exigidas en el artículo 495 LECrim.). Y si la imprudencia fuera leve, deberíamos acudir a la vía civil, presumiblemente a un procedimiento verbal, por la cantidad¹⁵. Aprovecho para recordar, que si la cantidad reclamada es inferior a 2.000€¹⁶, no será preceptiva para la causa (aunque sí recomendable) la contratación de abogado.

Como vemos, en el artículo publicado hace ya más de tres años en nuestra web, se realizaba un análisis operativo y profundo de la cuestión. Ahora, nuestro Alto Tribunal en su STS 632/2024, de 20 de junio reestablece la vigencia de la condena por un delito de lesiones por imprudencia grave impuesta en primera instancia por el Juzgado de lo Penal número 17 de Valencia y deja sin efecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que había absuelto a la dueña revocando la sentencia del juzgado de lo penal.

¿Cómo valoró el Juzgado de lo Penal en el caso enjuiciado que había imprudencia grave y cuyo razonamiento hizo suyo el Tribunal Supremo para fundamentar su STS 623/2024, de 20 de junio?

*"La Sala tiene que hacer suyo el razonamiento del Juez de lo Penal cuando en el FJ 2º de la sentencia de instancia razona la gravedad de la imprudencia en los siguientes términos: '... Y en el caso que nos ocupa **la acusada, a sabiendas de que su American Staffordshire Terrier pertenecía a una raza de perros potencialmente peligrosos** (en ningún momento, durante el juicio, se ha puesto en duda que conociera tal condición del animal) **faltó a las más elementales reglas de prudencia, con infracción de las normas reglamentarias antes enumeradas, y puso en riesgo la integridad física de las personas con la que se pudiera encontrar el animal.** Dña. Carina sostiene que su perro es manso, dulce y cariñoso, habiendo aportado fotografías del animal con otra niña para tratar de demostrarlo. Pero **la ley ha decidido calificar como potencialmente peligrosas una serie de razas de perros precisamente porque tienen un carácter muy marcado, fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia, y cuyos instintos no pueden ser del todo anulados, sino tan solo mitigados y controlados.** En este mismo sentido se ha pronunciado el propio veterinario que ha declarado a instancia de la defensa al señalar que si bien en su consulta siempre se comportó mansamente, es un perro de raza peligrosa y ha de tenerse cuidado. El hecho mismo, en fin, del ataque a la menor Inés, que no se discute ni por la acusada, despeja cualquier duda sobre la afebilidad de " DIRECCION000 ". **Por tanto, la acusada incurrió en una imprudencia de carácter grave al infringir la normativa reglamentaria dictada al efecto, llevando a " DIRECCION000 " sin correa y sin bozal y sin prever la posibilidad de que su perro, siendo de cierto tamaño y de una raza de fuerte carácter, pudiera atacar a alguien en la zona urbana y poblada en la que se encontraba**".*

¹⁵ Recordemos los artículos 250 y 248.2.3º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

¹⁶ Recordemos el artículo 31.2.1º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el relato de hechos probado se dice que: "a) que la acusada llevaba por la calle un perro de la raza American Staffordshire Terrier; b) que los perros pertenecientes a dicha raza, están calificados como animales potencialmente peligrosos en el Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de, este tipo de animales; c) que pese a ello, es decir, a sabiendas de que pertenecía a una raza de perros potencialmente peligrosos, la acusada llevaba al animal de su propiedad suelto y sin bozal; d) que caminó junto a un parque infantil, donde se encontraba la niña de cinco años acompañada por su abuelo; e) que el perro corrió hacia la niña, se abalanzó sobre la misma y comenzó a morderle los glúteos; f) que el abuelo intentaba quitarle el perro de encima dándole golpes sin llegar a conseguirlo; g) que después llegó la acusada, quien logró apartar al perro del cuerpo de la menor, cogiéndolo de las mandíbulas y abriéndole la boca; y h) que la niña sufrió las lesiones que se describen en el factum quedándole como secuela una cicatriz de 6 cm en glúteo izquierdo".

La dueña del perro fue condenada como autora criminalmente responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto en el artículo 152.1.1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal, **a la pena de multa de diez meses, con una cuota diaria de 6 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; todo ello con su condena en las costas procesales. Además, se fijó que debía indemnizar al representante legal de Inés en la cantidad de 5.366 euros por las lesiones y las secuelas sufridas, con los intereses legales correspondientes.

Como vemos, y ya expusimos en nuestro artículo hoy reeditado, es muy importante detallar en el atestado policial todas las circunstancias concurrentes (perro potencialmente peligroso, se lleva sin bozal, se lleva sin correa o con la correa demasiado larga, zona por la que se pasea sin condiciones de seguridad, presencia de menores y previsibles riesgos, etcétera), para de este modo, no solo saber cómo actuar, sino para dotar al órgano judicial de los elementos de juicio suficientes para poder apreciar una imprudencia grave en la conducta del dueño del perro.

ANEXO I

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos



PIT BULL TERRIER



STAFFORDSHIRE
BULL TERRIER



AMERICAN
STAFFORDSHIRE



ROTTWEILER



DOGO ARGENTINO



FILA BRASILEIRO



TOSA INU



AKITA INU

Accede a nuestra tienda web y encuentra los manuales policiales operativos con el análisis operativo y la jurisprudencia más actualizada del mercado.

